

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-387/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-387/2015**, promovido por el **Partido del Trabajo**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia emitida el diecisiete de julio dos mil quince, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SM-JIN-36/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el

principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, con la clave de expediente SM-JIN-36/2015.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, cuyo punto resolutivo a continuación se transcribe:

[...]

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

[...]

La sentencia impugnada fue notificada el diecisiete de julio de dos mil quince, al partido político recurrente.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede, por escrito presentado el veinte de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el Partido del Trabajo, promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción del recurso. El veinte de julio de dos mil quince, la Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-36/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-387/2015 con motivo del recurso de consideración precisado en el resultando que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-387/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de treinta de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de

procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-36/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha

veintisiete de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Impugnar sentencia de fondo dictada por una Sala Regional. Esta Sala Superior considera que en este caso se satisface el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

2.2 Presupuestos de procedibilidad. Dada la argumentación expresada por el partido político recurrente en su escrito de reconsideración, al expresar los conceptos de agravio atinentes, se advierte que el estudio de la acreditación del presupuesto en análisis requiere un análisis de fondo, porque el Partido del Trabajo aduce que la Sala Regional Monterrey dejó de tomar en cuenta diversas causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas en

tiempo y forma, que a su juicio, de resultar fundadas, pudieron tener como resultado **anular la elección**.

Ello, en razón de que el ahora recurrente manifestó en el escrito de demanda de inconformidad que *“se solicita a esta autoridad jurisdiccional declarar nula la elección que nos ocupa puesto que el día de la jornada electoral, existió una influencia indebida y coacción a los electores lo cual es suficiente para sostener que el día de la jornada electoral existieron conductas graves, plenamente acreditadas que influyeron de modo irreparable en la equidad de la contienda”*, por lo que consideró que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso K), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, la Sala Regional responsable determinó reencauzar la causal de nulidad invocada por el partido político recurrente a la diversa prevista en el artículo 78 de la citada Ley.

De la revisión preliminar de la sentencia impugnada esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Monterrey suplió la deficiencia de la queja conforme a lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y reencauzó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), a la causal genérica establecida en el artículo 78, del mencionado ordenamiento legal.

En ese contexto, con independencia de que asista o no, razón al recurrente, a juicio de esta Sala Superior se actualiza el presupuesto especial de procedibilidad previsto en los

artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Conceptos de agravio. La parte recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaída al expediente SM-JIN-36/2015 misma que nos fue notificada el 17 de julio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14,16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b), 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 del Pacto de San José.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mí representado los argumentos vertidos por la responsable ubicables en el apartado 4.3 (fojas 11) en relación los Twitts a favor del PVEM por las siguientes razones:

- a) Aduce la responsable que los argumentos que le fueron planteados en relación a la causal de nulidad de la elección devienen ineficaces dado que en su concepto este instituto no acreditó el primer elemento de la causal de nulidad (violaciones sustanciales) y que la **transmisión de los twitts podría ser calificado como ilegal pero no irregular.**

Al efecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que tal argumento o hipótesis no tiene asidero legal pues es evidente que **si la conducta (emisión de twitts) transgrede el ámbito de la legalidad** ello por sí mismo lo convierte en una conducta irregular (o por lo menos fuera de los parámetros regulares permitidos por las normas), luego entonces, si la propia responsable acepta que la emisión de los twitts transgrede la legalidad la consecuencia directa es que se trate de conductas irregulares.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los argumentos de la responsable resultan insostenibles en relación a que los twitts no constituyen violaciones sustanciales pues es evidente que al tratarse de llamados al voto expreso a favor del PVEM **durante el periodo de veda electoral** (donde el bien jurídico tutelado es la autenticidad y libertad del sufragio) se afectan de forma directa todos v

cada uno de los principios rectores en materia electoral (legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad) mismos que constituyen la esencia rectora en materia electoral.

Luego entonces, si tales conductas afectaron los principios rectores en la sería ilógico e incongruente concluir que no se trata de una violación sustancial, de ahí que se arribe a la conclusión de que el argumento de la responsable constituye una falacia.

- b) Aduce al responsable que en el caso que nos ocupa (emisión y difusión de los twitts constituye un ejercicio de libertad de expresión que se encuentra amparada en el artículo 6 constitucional.

Al efecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el argumento de la responsable en el sentido de que la emisión de twitts se encuentran amparados por la libertad de expresión resultan erróneos y equívocos en virtud de que si bien nuestro sistema de garantías constitucional prevé el derecho a la libertad de expresión que incluye una dimensión colectiva e individual, también es cierto e innegable que tal derecho no es absoluto sino que tiene límites constitucionales y legales razonables relacionadas con la veda electoral periodo durante el cual se prohíbe cualquier tipo de manifestación y llamado al voto.

Así, durante el proceso electoral y sobre todo durante el período de veda electoral, la libertad de expresión no puede entenderse como un derecho absoluto, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las libertades de expresión (tema de los Twitts) y de asociación política, derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal, encuentran límites y restricciones que se justifican por **la necesidad de preservar condiciones acordes con una sociedad democrática entre las cuales se encuentran la prohibición de hacer llamados expresos al voto durante la veda electoral a favor o en contra de cualquier candidato afecto de evitar que durante el periodo de reflexión, se induzca de cualquier forma el voto de los electores.**

En este contexto, es evidente que contrario a lo que afirma la responsable, la emisión de los twitts no puede encontrarse amparada por la libertad de expresión como de manera lisa y llana pretende la Sala Regional pues tiene otro derecho de base constitucional oponible que es el artículo 41 (derecho a lección libres, auténticas y periódicas, la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo v los principios de certeza, legalidad e imparcialidad), por lo cual se arriba a la conclusión de que los argumentos responsable devienen incorrectos pues no es dable interpretar el derecho a la libertad de expresión

de forma aislada como pretende la Sala Regional sino que tal interpretación debe realizarse de manera sistemática a la luz de otro derecho oponible como es el artículo 41.

En este contexto es evidente que al existir una colisión de principios en lugar de privilegiar la libertad de expresión (emisión de los twitts) la responsable debió realizar una ponderación analizando el grado de afectación, el peso abstracto y las posibilidades fácticas, así como expresar las razones por las cuales a su juicio tiene mayor peso la libertad de expresión (twits del PEVM) que el derecho de la sociedad a tener elecciones libres, auténticas y periódicas que descansan en los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo cual no resulta excesivo ni desproporcionado que se prohíba cualquier tipo de expresión o llamado al voto a las personas físicas entre las cuales se encuentran los artistas y personalidades públicas dado que si bien tienen garantizado su derecho a la libertad de expresión, tal derecho no puede tener mayor peso e importancia que el derecho de la colectividad a tener elecciones libres, auténticas y periódicas.

De ahí que se arribe a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, los argumentos de la responsable en el sentido de que la emisión de los twitts se encuentra amparados en la libertad de expresión deviene incorrectos pues el daño que sufre la colectividad es mayor al daño o menoscabo que podría sufrir un individuo.

Al efecto, mutatis mutandis debe tenerse en cuenta que en la tesis relevante XXVII/2004 la propia Sala Superior ha establecido lo siguiente en la parte que interesa: "lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación".

De forma adicional debe tenerse en cuenta que si bien la libertad de expresión (derecho al que pretende darle primacía la responsable), constituye un derecho constitucional, también resulta innegable que el derecho a elecciones libres, auténticas y periódicas y a un sufragio

libre (artículos 35 y 41 constitucionales) constituyen el fin último del sistema electoral.

En resumen, aun cuando la libertad de expresión constituye un elemento importante de todo sistema democrático, no debe perderse de vista que el **fin último de un proceso electoral y de la emisión de los sufragios, no es proteger la libertad de expresión de forma aislada, sino garantizar la existencia de elecciones libres y auténticas de ahí que la libertad de expresión solo debe entenderse como un medio no como un fin último ya que la razón de ser de las elecciones es garantizar la autenticidad y libertad de los sufragios no de las expresiones.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que no cuestionamos la existencia de la libertad de expresión sino los efectos e influencia y la evidente inducción al voto que tiene la emisión de los twits en periodo de veda electoral.

Causa agravio a mí representado toda vez que como se desprende del escrito de inconformidad se denunciaron hechos y violaciones antes, durante y posteriores a la jornada electoral, mismas que se señalaron de la siguiente manera:

LLAMADO EXPRESO AL VOTO

“diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual en nuestro concepto vulneró el principio de equidad en la contienda”

VIOLACIONES AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

“Nuestra pretensión es que se declare la nulidad de la elección, toda vez que se suscitaron irregularidades graves que ponen en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del partido verde ecologista de México que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal que, afirma, influyeron inequitativamente con el resto de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral.”

Los cuales se ofrecieron como medios de prueba las “propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”.

La Sala Regional responsable señaló en su sentencia lo siguiente:

“Los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultan inoperantes, por las razones que a continuación se expresan.

“De la lectura de los agravios que han quedado transcritos líneas arriba, se puede advertir que los argumentos esgrimidos

por la parte adora constituyen manifestación genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.”

“Esto es así, ya que respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señala que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acredita la existencia de los mismos.”

En ese sentido, a efecto de que esta Sala Regional estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituye o no una irregularidad era necesario, en principio la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido, y seguidamente de aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de los mismos.

Por lo que al haber omitido desplegar esta conducta, es que se estima inoperante lo alegado.”

Respecto al agravio del llamado al voto y del razonamiento expuesto de la responsable nos causa agravio la sentencia toda vez que realiza un indebido análisis y omite realizar un estudio de las normas constitucionales y legales que consideramos violadas, no obstante lo anterior, omite de igual manera realizar la suplencia de la deficiencia de nuestros agravios misma que se traducen en la negativa al derecho a la justicia electoral, por las siguientes consideraciones:

Nos causa agravio la resolución de la responsable omite realizar un examen exhaustivo a que están obligadas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica.

Lo anterior es así, toda vez que solo se concretó a señalar que *los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen manifestación genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.”* Y *“En efecto, como se puede advertir de los motivos de disenso, la parte actora formula afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no refieren uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección.”*

La responsable debió proceder de manera exhaustiva y además atender la suplencia de la deficiencia en nuestros agravios, lo anterior es así, pues en nuestro concepto la autoridad

responsable debe llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la impugnación y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Sirve de apoyo de manera analógica el razonamiento de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral lo señalado en el expediente SUP-REP-34/2015, en el cual señaló:

“En principio, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, ponderando la libertad editorial que corresponde a los periódicos o medios de comunicación, en la especie, de prensa escrita, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las características que distinguen en forma particularizada esas notas, como puede ser por ejemplo, las razones que justificaran la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que las hubiera elaborado.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, sin que ello implique en modo alguno la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente, porque la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.”

De este modo, en nuestro concepto la responsable debió requerir a los actores y figuras públicas que mediante tweets hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral,

pues además recibieron un pago por realizar dicha promoción del voto.

Dicho lo anterior, fue público y notorio que en plena jornada electoral actores de la empresa Televisa y TV. Azteca favorecieron al Partido Verde Ecologista de México con el llamado vía tweets favorecieron al partido político cuestionado.

El mismo Instituto Nacional Electoral reprochó dicha conducta inexplicablemente hasta la 1: am. Del día 8 de junio y a través de la misma vía: el tweeter.

De lo anterior se desprende que la responsable debió requerir información tanto al Partido Verde como a las personas involucradas en el ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral, para obtener datos que permitieran a la responsable estar en condiciones de saber si el partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, que ante la falta de exhaustividad se traduce en una negativa al acceso a la justicia electoral, en este sentido señalamos que:

- a) Aduce la responsable que en el caso que nos ocupa **se deben declarar inoperantes** los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes que le fue planteada (causal de nulidad relacionada con el artículo 75 inciso k) de la LGSMI y que determinó reencauzar como causal de nulidad relacionada con el artículo 78), dado que en su concepto no se actualiza la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los Twitts y con los ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya se trata de meras **apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas** en las cuales sostiene que no se señalaron circunstancias de modo tiempo y lugar.

Al efecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Los argumentos de la responsable devienen incorrectos e ilegales puesto que en relación a la causal de nulidad genérica, relacionada con los twitts mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades, **si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar** por las siguientes razones:

Modo: si en el juicio primigenio se hizo valer la causal nulidad de la elección por violaciones graves y sistemáticas, es evidente que el simple hecho de mencionar que **el día de la jornada electoral a través de la difusión de twitts diversos actores y personalidades hicieron ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, tal afirmación por si misma resulta suficiente para acreditar el modo que en esencia se reduce difusión de twitts a través de un medio de comunicación**

masiva y de redes sociales (modo) para realizar ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista.

Tiempo: contrario a lo que sostiene la responsable, en el caso que fue sometido a su jurisdicción, si se acreditó el tiempo puesto que respecto a la difusión de Twitts en el juicio **primigenio se señaló de forma expresa que los ilegales actos de llamado al voto se realizaron dos días antes de la jornada electoral y durante la jornada electoral, tan es así que incluso los propios integrantes del Consejo General del INE hicieron un llamado urgente a través de los medios de comunicación para que los personajes públicos se abstuvieran de las ilegales conductas referidas, mismas que fueron del conocimiento público es decir, se trata de hechos públicos y notorios en donde la temporalidad de transmisión de los ilegales llamados al voto fueron de conocimiento público y resulta innegable su transmisión en día de la jornada electoral.**

Lugar: al haberse realizado a través de un medio de comunicación masiva como es el twitter, es evidente que el **lugar de los hechos tiene identidad con todo el territorio nacional** en virtud de que se trata de una red de comunicación social con cobertura nacional y en consecuencia con una influencia en todo el territorio del país.

En este orden de ideas, resulta desproporcionado que la responsable exija a este instituto político probar tales hechos, siendo que se trata de hechos públicos y notorios pues atento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **los hechos notorios no son objeto de prueba.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la doctrina jurídica, y al Código de Procedimientos Civiles, los **hechos públicos y notorios pueden ser invocados por los tribunales aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.** De lo que se sigue que al haber sido un hecho notorio el tema de los ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, la Sala regional estuvo en aptitud de haberlos invocado y de realizar un análisis más exhaustivo, en lugar de declararlo inoperante e inaplicar los principios rectores en materia electoral entre los cuales se encuentran los de certeza, legalidad, objetividad y los principios esenciales de un proceso electoral tales como la **emisión libre y auténtica de los sufragios dado que no se puede tener por válida y leal una elección en la cual el PVEM realizó ilegales llamados al voto a su favor en plena veda electoral a través de diversos actores.**

En este contexto, es evidente que respecto a las conductas denunciadas consistentes en el ilegal llamado

al voto a favor del Partido Verde Ecologista a través de personajes públicos y actores **constituyó un hecho público y notorio** tan público y notorio que los propios integrantes del Consejo General del INE salieron a pedir, a través de los medios de comunicación masiva, que los personajes públicos y los actores **se abstuvieran de realizar tales conductas lo Cuale evidencia de manera innegable la existencia de las irregularidades denunciadas.**

En este sentido, es evidente que contrario a lo que sostiene la responsable, respecto a la causal de nulidad de nulidad genérica relacionada con los llamados al voto por los Twitts a favor del Partido Verde Ecologista de México, **este instituto político si acreditó circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo cual se sostiene que en el caso que nos ocupa, la responsable dejó de tomar en cuenta la causal de nulidad relacionada con el artículo 75 inciso k) mismo que determinó reencauzar como causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en consecuencia, dejó de analizar y valorar debidamente los argumentos y las pruebas que le fueron planteados.**

En este sentido se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que respecto a la causal de nulidad que fue sometida a la jurisdicción de la responsable relacionada con los ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de twits el día de la jornada electoral, los argumentos de la responsable carecen de la debida fundamentación y motivación además de que la responsable omitió ser exhaustiva.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los

argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de

manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

***Nota:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En razón de lo anterior, en el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que la responsable fue omisa en analizar debidamente la causal de nulidad relacionada con los twitters mediante los cuales el día de la jornada electoral se hicieron ilegales llamados al voto lo cual no solo vulneró el principio de certeza, legalidad y equidad, sino que incluso **resultó determinante para los resultados de la elección y particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo dado que debido a la trasgresión al principio de equidad en la contienda, este partido político solo obtuvo el 2.9917% de la votación válida** emitida a nivel nacional razón por la cual se sostiene que las ilegales conductas del PVEM relacionadas con los twitters y la indebida cobertura informativa si tuvieron un carácter determinante pues **la determinancia no solo debe verse en función del partido ganador respecto al segundo lugar, sino también respecto a la manera en que impacta en la conservación de registro de este partido político.**

En este contexto, al haber dejado de tomar en cuenta una causal de nulidad que fue invocada y debidamente probada por este instituto político, es inconcuso que en el caso que nos ocupa, **debe entrarse al estudio integral y exhaustivo de la citada causal por los siguientes motivos:**

a) es una causal invocada por este partido político que no fue debidamente analizada.

b) Los llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista a través la red social de twitter por parte de diversos actores y personajes públicos el día de la Jornada electoral **constituyen violaciones graves dado que con ello se vulneran principios esenciales de todo sistema democrático y las características básicas del sufragio tales como la autenticidad del voto y la ausencia de coacción o influencia de factores externos.**

c) **Constituyen violaciones sustanciales** puesto que se afectan el bien jurídico tutelado que es **la autenticidad del voto** y por lo tanto ponen en tela de juicio la legitimidad de los resultados de la elección.

e) **se trata de conductas plenamente acreditadas** dado que como ya se ha expuesto, las mismas constituyen hechos públicos y notorios a tal grado que los propios integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se vieron en la necesidad de auxiliarse de los medios de comunicación masiva para inhibir las conductas relativas a los ilegales llamados al voto por parte de diversos actores y personalidades, por lo cual se reitera que **al tratarse de hechos públicos y notorios, la responsable debió tener las conductas por plenamente acreditadas.**

f) **respecto a la determinancia:** contrario a lo sostenido por la responsable, debe tenerse en cuenta que **la determinancia se actualiza desde un punto de vista cualitativo** puesto que se vulneraron los principios rectores en la materia y **el bien jurídico tutelado que es la emisión de elecciones libres y auténticas las cuales no pueden tenerse por legítimas** por el simple e innegable hecho de que el día de la jornada electoral (en periodo de veda electoral) personajes públicos entre los cuales se encontraban actores y diversas personalidades realizaron un ilegal llamado al voto con lo cual además vulneraron el principio de equidad en la contienda.

Respecto a la **determinancia para el desarrollo de la elección se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que las irregularidades relativas a los ilegales llamados al voto constituyen actos determinantes no solo para el resultado de la votación, sino que además se convierten en determinantes para el mantenimiento del registro de los partidos políticos por lo cual la hipótesis de determinancia debe analizarse no solo a la luz del resultado de las elecciones (para determinar a un ganador), sino también a**

la luz del impacto que puede generar a los derechos de los partidos políticos a mantener su registro.

En este contexto debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa se colma la hipótesis de determinancia en virtud de que los ilegales llamados al voto a favor del partido Verde Ecologista de México tuvieron tal trascendencia que ponen en peligro la conservación del registro del Partido del Trabajo dado que este instituto solo alcanzó el umbral de 2.9917% de la votación, de ahí que se arribe a la conclusión de que las ilegales conductas del Partido Verde Ecologista de México trascendieron de tal manera que ponen en riesgo el registro de este partido político por lo cual al haber conculcado el principio de equidad en la contienda debe declararse nula la elección que nos ocupa dado que como ya se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, no pueden tenerse por auténticas y libres las elecciones sobre todo tomando en cuenta que todas las ilegales conductas se llevaron a cabo en periodo de veda por el cual no solo vulneraron la equidad en la contienda sino que potencializaron la influencia de sus ilegales conductas en los electores.

En razón de lo anterior, es evidente que los principios rectores en la materia se vieron trastocados debido a la existencia generalizada de irregularidades sustanciales y determinantes (los llamados al voto a favor del PVEM a través de los twitts), impacto que no debe ser desestimado (sobre todo tomando en cuenta la influencia de las redes sociales) en un contexto en donde tales conductas pueden incidir en la conservación del registro de un partido político.

En virtud de lo anterior, se sostiene que en el caso que nos ocupa al omitir analizar debidamente la causal de nulidad que le fue planteada y al emitir argumentos erróneos y equívocos, y al dotar de legalidad un acto que es a todas luces ilegal, la responsable en la especie inaplica y priva de sus efectos a los artículos 1, 17, 39, 41 dado que las elecciones que nos ocupan trastocan los principios rectores en la materia (certeza, legalidad y objetividad) y no es posible hablar de una elección democrática y de expresión de voluntad libre en un contexto donde existen claras y graves violaciones a los principios constitucionales que deben regir una elección libre auténtica y periódica.

Ahora bien y en el anterior orden de ideas el a quo pasa por alto lo dispuesto por los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98 cuyos rubros son "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; y, "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL",

Invocada por el mismo juzgador, pero que de forma errónea dio una suplencia equivocada a lo que el suscrito realmente plasme

dentro de mi escrito de inconformidad y los hace de la siguiente forma:

Por otra parte, diverso aspecto de la litis es el que ve al agravio segundo, donde el partido actor Invoca la nulidad específica por el párrafo 1, inciso k), del artículo 75, de la 9 Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 119. SG-JIN-57/201510 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitándola genéricamente para todas las casillas del distrito, en ejercicio de la suplencia prevista en la propia norma según se señaló en el punto argumentativo que antecede, toma en cuenta los preceptos jurídicos que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto. En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los que a su juicio pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examina si respecto de estas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida. Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en dicho inciso, y la contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.

Siendo que lo correcto y como se desprende de mi escrito inicial de inconformidad, el suscrito me basaba en el hecho de que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la relativa en el consejo distrital 07 del Estado de Sonora, se encontraban mal asentados, es decir no corresponden a la votación recibida, por lo menos a lo que a mi representado corresponde ya que existen errores de captura, hecho que viola los principios de certeza y legalidad, ya que como es bien sabido por esta autoridad, mi representado fue violentado en su derecho de legalidad al ser privado de una suma correcta de la votación total emitida a su favor.

Ahondando en mi expresión de agravios en el recurso de inconformidad cabe señalar a esta autoridad que como es de su conocimiento por ya haber sido del conocimiento público por diversos medios de comunicación tanto escritos como televisivos y radiales, el propio Instituto Nacional Electoral ha manifestado a través de varios de sus consejeros la existencia de dos distintos medios de cómputo es decir un público como lo fue el PREP Y EL CÓMPUTO DISTRITAL, publicados en su página de internet y un programa aparte que solo tenían acceso personal del propio Instituto Nacional Electoral, violentando así la certeza de los resultados y la legalidad de los mismos.

De lo anteriormente esgrimido se evidencia a todas luces que la Sala Regional de Guadalajara Primera Circunscripción, del

Poder Judicial de la Federación, fue omiso a el estudio respecto a los errores y/o irregularidades graves de conteo aritméticos que fueron erróneamente asentados en el sistema de cómputo y que fue el instrumento electrónico con el que se realizó la sumatoria para determinar porcentajes de la votación emitida, siendo que me causa agravio dicho error de captura, violentando gravemente lo dispuesto por el artículo 62 Párrafo 1 inciso b) numeral I, concatenado a lo dispuesto también por lo dispuesto en el Artículo 75 párrafo 1 inciso K ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, motivo por el cual se establece que dichos errores son clave para la posición actual en la que se encuentra mi representado, considerando así que se actualiza en su totalidad el inciso K) ya invocado de la siguiente forma.

LA HIPOTESIS JURIDICA TUTELA

ARTICULO 75.

1.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

Siendo que de manera clara el suscrito solicite la totalidad de las casillas instaladas, así como la nulidad de, el acta de cómputo distrital, por haber una estrecha relación entre las mismas y que los errores de las primeras afectan a las segundas.

K) existir irregularidades graves,

Irregularidades que existen y existieron ya que el manejo de dos sistemas de computación para llevar el cómputo distrital viola el principio de certeza, legalidad y máxima transparencia, dejando en estado de indefensión a mi representado, al no tener acceso al sistema que solo podían utilizar los concejeros tanto distritales, locales y nacionales, y que fue el que realmente se utilizó para dar la votación valida emitida.

Segunda hipótesis.

K) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

Irregularidades plenamente acreditadas con la existencia de dos diferentes sistemas de cómputo es decir de conteo y que no pudieron ser reparadas durante la jornada electoral debido a que el suscrito no tenía conocimiento del segundo sistema, violando el principio de certeza y máxima publicad.

Tercera hipótesis.

K) o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La presente se actualiza al ser según las formas gramaticales de nuestra lengua una determinación de la letra "O", una disyuntiva y no conjuntiva, es decir una u otra cosa pero no ambas.

Así pues se acreditan las irregularidades graves, en el acta de cómputo final al no haber sido asentada de forma correcta la votación realmente emitida a favor de mi representado y que en

forma totalmente evidente ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la elección, sobre todo en la suma nacional y que tienen a mi representado en la incertidumbre de la suma y porcentaje de su votación para alcanzar el supuesto 3 por ciento para conservar el registro como Partido Político Nacional.

El presente agravio queda acreditado completamente con las documentales públicas realizadas por diversos medios de comunicación y que agrego solo algunas:

PROCESO

Acepta INE inconsistencias en difusión de resultados:
no afecta cómputo, asegura

ROSALIA VERGARA

11 DE JUNIO DE 2015

ELECCIONES 2015



Córdova y Jacobo en el INE.

Foto: Octavio Gómez

MÉXICO, D.F. (apro).- Los consejeros miembros de las Comisiones Unidas de Organización y Capacitación Electoral del INE aceptaron el error detectado en el sistema de difusión pública vía Internet de los cómputos distritales, situación que obligó a poner a disposición de la ciudadanía las actas digitalizadas de cada uno de los 300 distritos, con el fin de darle “certeza” a la elección para diputados federales del domingo anterior.

La idea es contar “voto por voto” para dar certeza a la elección, justificó el consejero electoral Arturo Sánchez en rueda de prensa.

Esta mañana, indicó, el INE tomó “la decisión de digitalizar y poner a disposición de la sociedad todas las actas digitalizadas de todos los cómputos distritales. ¿Qué ocurre? Termina el cómputo distrital, ya se abrieron los paquetes, ya se revisaron casilla por casilla los resultados, ya se cotejaron las actas y, cuando se termina, se conforma un acta que en cada distrito expresa el resultado de cada distrito. Esa acta es la que sirve de base para nutrir nuestro sistema y poderlo dar a conocer a todo el mundo en aras de la certeza”, indicó Sánchez.

SUP-REC-387/2015

Luego insistió en que ya se subsanó la falla en el sistema pero, para garantizar la certeza en el proceso, se podrán consultar las actas digitalizadas firmadas por los representantes de los partidos políticos, en cada uno de los 300 distritos para representación proporcional y mayoría relativa de los diputados federales.

Pese a los problemas presentados, el consejero Sánchez sentenció: "Ningún error de cómputo puede destruir con una tecla el esfuerzo democrático de este proceso y de los cómputos distritales".

Antes de que los consejeros electorales se presentaran ante los medios de comunicación, el INE emitió un comunicado para reconocer "las inconsistencias en el sistema" y en los resultados de los cómputos distritales transmitidos por Internet desde el miércoles 10, cuando arrancó el conteo, hasta su culminación, esta misma noche.

Con todo, "dichas inconsistencias no afectaron los resultados de la votación, los reportados para cada partido político ni los resultados agregados a nivel sección, distrito, entidad y nacional", aseguró Arturo Sánchez.

Origen del "error del sistema"

El INE explicó en su boletín que el problema fue que al inicio de los cómputos distritales cada consejo determinó el número preliminar de casillas para el recuento.

Sin embargo, por ley pueden abrirse más paquetes por decisión de los consejos distritales. Así lo decidieron algunos y determinaron recontar casillas no previstas, lo que fue consignado "dos veces" por el sistema de cómputo, primero como no recontada y luego como recontada.

Lo anterior, indicó, no afecta el reporte total.

Al corte de las 16:15, se reportaba un avance de 99.88%, se asienta en el comunicado.

Tras destacar que este día fue "muy cibernético", el consejero Sánchez reiteró que reconocen el error en la forma como estaban difundiendo los resultados del conteo de los 300 distritos electorales para diputados federales.

También admitió que ubicaron el error después de que, en la sesión extraordinaria del Consejo General del miércoles por la noche, el representante de Morena, Horacio Duarte, llamó la atención por la discordancia entre los emblemas de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista en el cómputo virtual por sección y por distrito.

Ahí conocieron de más inconsistencias y comenzaron a subsanarlas.

Sánchez recordó que se instalaron 148 mil 153 casillas, de las 148 mil 380 planeadas para el día de la elección. Sin embargo, 453 no fueron instaladas en la Junta Distrital del municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, que fue destruida por presuntos manifestantes.

La consejera Pamela San Martín comentó que no es posible saber cuándo terminarán los cómputos distritales, pero sí determinó que, por ley, deberán estar completos el domingo 14, día de la sesión del Consejo General del INE.

Luego destacó que hay seis distritos con recuento total, dos en Michoacán, tres en Sonora y uno en Yucatán.

El consejero Enrique Andrade rechazó que se haya “caído el sistema” como en 1988, cuando el conteo se vino abajo en momentos de que Cuauhtémoc Cárdenas se perfilaba como el ganador de la Presidencia frente al priista Carlos Salinas de Gortari. El consejero Marco Antonio Baños destacó que se están entregando, al momento, 278 constancias de mayoría a diputados federales.

Así, acotó, el 23 de julio deberá quedar completa la asignación de diputados, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) desahogue los medios de impugnación que seguramente se perfilarán en este proceso.

SÓLO EN MÉXICO: INE informa que contabilizó el “100.66 por ciento de la votación”

México, 11 de junio 2015 (NOTIGODÍNEZ).- Ahí tienen su farsa de “democracia” y a sus ridículos, inmorales y criminales impulsores. La tomada de pelo no puede ser más descarada quien siga pensando en el “voto” como proceso de transformación y rescate del país, debería dejar de chuparse el dedo cuanto antes y empezar a madurar, o México seguirá hundiéndose.

Durante varias horas de este día, la Página del “Instituto Nacional Electoral” (INE) mostró que el conteo de las actas electorales había terminado registrando un cómputo total del 100.66 por ciento de las actas contabilizadas, es decir, contó más votos de los que realmente había.

La inconsistencia mostraba una diferencia de 1,000 casillas adicionales capturadas. Esto es, se instalaron 146,775 casillas, se aprobaron 149.270 y se contabilizaron... 150,270 mil

Tras darse cuenta del fraude descarado, el INE indicó que se trataba de un “error” y decidió suspender el sitio web para “corregirlo”. Varios consejeros intentaron justificar la descarada manipulación de esta grotesca tomada de pelo, con pretextos torpes y otras burlas que ni siquiera un niño de cinco años podría creer. Básicamente, el INE se limitó a señalar, a través de Twitter, que sólo fue un “error técnico” y volvió a defender la farsa de los cómputos distritales.

Posteriormente, emitió un informe en el que explicó que al inicio de los cómputos “cada consejo determinó el número preliminar de casillas que serían recontadas, sin embargo, como está previsto en la Ley, en el transcurso de los cómputos pueden abrirse más paquetes para recuento

“Al momento en que los consejos distritales determinaron recontar una casilla no prevista originalmente, el sistema la consignó por error dos veces: primero como no recontada y después como recontada, sin que esto afectara el reporte del número total de votos”.

Cabe mencionar que en enero pasado, la transnacional española ScytI para la creación del Sistema de Contabilidad en Línea del PREP, informó que demandaría al INE por incumplimiento de contrato, señalando que el instituto rescindió el contrato de forma totalmente unilateral y que el “plan alternativo” del INE consistía en implementar un sistema que no cumple con la ley.

Por otra parte, el “confiable” INE determinó retirar el registro al Partido del Trabajo (PT) tras acreditarle sólo 75 mil 826 votos válidos, según el recuento sin incluir los votos nulos, no válidos o los sufragios por candidatos independientes, que por ley “no cuentan”.

El PT fue el único partido que se opuso a convalidar el Pacto contra México y votó en contra de todas las contrarreformas vandálicas emanadas de ese pacto criminal, suscrito por la alianza mafiosa PRI, AN, RD y partidos satélites. Asimismo, perfila entregar la gubernatura de Colima al candidato priista que inicialmente había “ganado” el PAN, también “por error”.

Así, entre burlas, violaciones a la ley del PVEM, compra de votos del PRI y otros “errores” que nos costaron 21 MIL MILLONES DE PESOS a todos los mexicanos, transcurrió otra “jornada electoral ejemplar” rumbo a la peor imposición de un sujeto llamado Manuel Velasco Coello que va se está cocinando. La cuestión es, ¿seguirán los mexicanos

tolerando estos monstruosos agravios? ¿Volverán a repetir esta ignominiosa historia?

“LA DESOBEDIENCIA CIVIL ES UN HONROSO DEBER CUANDO SE APLICA CONTRA LOS LADRONES DE LA ESPERANZA Y DE LA FELICIDAD DEL PUEBLO.”

**JUEVES 25 DE JUNIO
PROGRAMA EL MAÑANERO
CONDUCTOR BROZO**

En la emisión de tal fecha de dicho programa se presentó un Administrativo del INE en representación de los consejeros y acepto que hay dos programas con los cuales se trabaja.

El video no se encuentra en las redes.

Respecto a las VIOLACIONES AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, causa agravio a mi representado toda vez que la responsable solo se limita a señalar que *“Ello es así, pues el accionante es omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardan relación con la litis planteada, sin que de los agravios por el esgrimidos, se advierta que las conductas supuestamente analizadas resulten determinantes para el resultado de la elección distrital que ahora se estudia.”*

El agravio se hace consistir en la falta de exhaustividad por parte de la responsable puesto que para un mejor proveer, en nuestro concepto debió suscribirse a las sentencias que han sido públicas y notorias mismas que se encuentran en el portal de internet de la página de este Tribunal como a continuación se transcriben, y que no solo se encuentran sub-judice, sino que el Partido Verde Ecologista de México ya ha sido sancionado por violar el modelo de comunicación política:

INFORMES LEGISLATIVOS 1ª PARTE.

PRIMERO. Informes legislativos, denuncias. El veinticuatro de octubre de 2014, de manera conjunta los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, y Morena, por conducto de sus representantes, presentaron denuncia en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, así como de **Ana Lilia Garza Cadena**, Diputada federal de representación proporcional por la primera circunscripción; **Enrique Aubry de Castro Palomino** Diputado federal de mayoría relativa por el Distrito XIV con cabecera en Guadalajara Jalisco; y **Carlos Alberto Puente Salas**, Senador de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas; todos pertenecientes al citado partido político, porque desde su óptica inobservaron las normas electorales atinentes a la rendición de informes de labores. Dicha denuncia se registró con la clave SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014.

SUP-REC-387/2015

Por su parte el veintiséis de octubre, Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero del poder legislativo del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto presentó denuncia en los mismos términos que la mencionada en el párrafo que antecede, la cual se registró con la clave SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014.

SEGUNDO. Informes legislativos, denuncias. El treinta y uno de octubre, el mismo Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual amplió la denuncia, en el que, entre otros aspectos, señaló como denunciada a **María Elena Barrera Tapia**, Senadora de mayoría relativa por el Estado de México del Partido Verde.

En fecha tres de noviembre de 2014 en sesión urgente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de adopción de medida cautelar formulada por el Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del escrito de ampliación de denuncia presentado en fecha 31 treinta y uno de octubre de dos mil catorce determinando la no adopción de las mismas en el acuerdo número ACQyD-INE-27/2014.

En rechazo de lo anterior, el día 5 cinco de noviembre de 2014 el referido Consejero del Poder legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió demanda de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, misma que radicada bajo el consecutivo número SUP-REP-4/2014 fue resuelta en fecha 7 siete de noviembre de 2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

TERCERO. Informes legislativos, denuncias. El veinticuatro de noviembre, Javier Corral Jurado, presentó denuncia, en contra de **Pablo Escudero Morales**, Senador de mayoría relativa por el Distrito Federal del Partido Verde, por haber inobservado normas electorales atinentes al principio de equidad en la contienda por la indebida difusión de su informe de labores, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014.

CUARTO. Informes legislativos, denuncias. El tres de diciembre siguiente, el Senador Javier Corral Jurado, presentó denuncia, en contra de **Rubén Acosta Montoya**, Diputado federal de representación proporcional por la primera circunscripción del Partido Verde, en términos similares a la denuncia mencionada en el párrafo que antecede, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014.

QUINTO. Informes legislativos, denuncias. El nueve de diciembre, Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de

la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia en términos similares a las anteriores en las que señaló como presuntos responsables al Partido Verde, a los Diputados y Senadores integrantes de los grupos parlamentarios de dicho partido político en las cámaras del Congreso de la Unión, así como a Grupo Televisa y Televisión Azteca, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

El día 12 doce de diciembre de 2014 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014 dentro del acuerdo número ACQD-INE-39/2014 declarando improcedente la adopción de las mismas.

SSEXTO. Informes legislativos, escisión. El once de diciembre siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito dirigido al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014, mencionado en el punto 1 (uno), en el que señaló además el presunto incumplimiento de la legislación por parte de la Diputada federal de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Gabriela Medrano Galindo.

SÉPTIMO. Informes legislativos, otorgamiento de medidas cautelares. el 14 catorce de diciembre de 2014, el C. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió escrito de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicándose bajo el número de expediente SUP-REP-19/2014, mismo que en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 fue resuelto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se REVOCA el acuerdo **ACQD-39/2014**, denominado "PROYECTO ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014", de doce de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto, mediante el cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitada por el denunciante.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato ordene la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

Determinación que fue tomada bajo los siguientes argumentos de la Sala Superior:

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, es claro que el contenido de los promocionales en cuestión, apreciado objetivamente, no guarda relación con un informe individual de gestión respecto de los legisladores denunciados, sino que se asemeja, en el mejor de los casos, a la gestión de los grupos parlamentarios e incluso, a promoción del propio partido político.

En efecto, en la lógica del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende que **los promocionales en cuestión deben estar referidos** a la actividad individual de cada uno de los legisladores y referirse, por ejemplo, al número de iniciativas presentadas y votadas, a su participación en grupos de análisis o cuestiones semejantes y **no a los logros legislativos del partido político como tal.**

En concepto de esta Sala Superior, en los elementos que obran en el expediente, así como de aquellos que constan en los diversos expedientes SUP-REP-1/2014 y SUP-REP-4/2014, es posible advertir que, en esencia, los quejosos en el procedimiento especial sancionador de que se trata, denunciaron que al amparo de la norma legal que permite la difusión de los informes anuales de gestión de diversos legisladores federales que forman parte de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, se estaba desarrollando una promoción electoral **permanente** en beneficio del referido partido político, que incluso se mantenía estando en curso el proceso electoral federal que inició en la primera semana de octubre del presente año.

En efecto, la lectura de las denuncias en cuestión y de las determinaciones que respecto a la procedencia de las medidas cautelares dictó la autoridad responsable, es posible advertir que los quejosos no se duelen en esencia de una contravención a la norma contenida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino una **transgresión de la equidad en la contienda mediante la difusión reiterada, permanente y continúa de promocionales con contenido electoral**, al amparo

de la referida norma, lo cual violenta los bienes jurídicos protegidos por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

OCTAVO. Resoluciones de fondo informes legislativos 1ª etapa por Sala Regional Especializada. En sesión de resolución de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2014 la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con el número **SRE- PSC-5/2014** mismo en que se acumularon las denuncias radicadas con los números de expediente: SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014, SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, UT/SCG/PE/JC J/CG/50/INE/66/PEF/20/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014, y UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se sobresee en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Dese vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Se impone una amonestación pública a los siguientes concesionarios:

NOVENO. Revisión de la resolución de fondo informes legislativos 1ª etapa por Sala Superior. En contra de las sentencias de los expedientes SRE-PSC- 5/2015 y SRE-PSC-6/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Revisión respecto del Procedimiento Especial Sancionador números SUP-REP-3/2015; SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP- 13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-7/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015 promovidos por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión; Morena; Partido Acción Nacional; Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y, Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Partido de la Revolución

SUP-REC-387/2015

Democrática; Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado; Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino; Partido Verde; TV Azteca, S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. respectivamente, señalando lo siguiente:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015 SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015** al diverso **SUP-REP-3/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes **SRE-PSC-5/2014** y sus acumulados y, **SRE-PSC-6/2015**, para los efectos indicados en el fondo del presente asunto.

DÉCIMO. Efectos de la ejecutoria. En atención a todo lo anterior, lo conducente es revocar la sentencia combatida, para que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronuncie una nueva determinación en el expediente SRE-PSC-5/2014, la cual, teniendo en consideración lo razonado a lo largo de esta ejecutoria en los términos siguientes:

Exonere de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. **[Cablevisión]**, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. **[Cablemás]**, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. **[DISH]**, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. **[SKY]**, Mega Cable, S.A. de C.V. **[MEGACABLE]** y Cablevisión Red, S.a. de C.V. **[Telecable]**.

Ello, en atención a que en autos no está acreditada su participación en los hechos denunciados, toda vez que los impactos detectados en el monitoreo por el Instituto Nacional Electoral corresponden a las

señales radiodifundidas que legalmente tienen la obligación de retransmitir en su integridad y sin modificación alguna, inclusive publicidad.

Tenga por no acreditada la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral The Mates Contents, S.A. de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1,500,000.00 -un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.-.

Por otro lado, **tenga por acreditada** la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tenga por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión que se listan ...

(Se insertó lista de concesionarios)

Asimismo, en cada caso, deberá ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, emita un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.

Para lo anterior, se concede a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en los procedimientos especiales sancionadores en cuyos expedientes se pronunció la sentencia reclamada.

Realizado todo lo cual, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

[...]

DÉCIMO. Revisión de la resolución de fondo informes legislativos 1ª etapa por Sala Superior.

Posteriormente en sesión pública de resolución de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de Revisión identificados con los números SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015 promovidos en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente SRE-PSC-07/2015 bajo la misma lógica que los anteriores.

Ante el deficiente acatamiento a la resolución de Sala Superior, nuevamente se impugnó dicha resolución y en fecha 30 treinta de marzo de 2015 la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral dictó en acatamiento de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados el siguiente resolutivo:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México porque contravino el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en artículo 452, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Mario Enrique Mayans Concha; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Telemisión, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A.

de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Lucia Pérez Medina Viuda de Mondragón; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V., y Hilda Graciela Rivera Flores.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

QUINTO. Se ordena abrir un cuaderno para la individualización de las sanciones que habrán de imponerse a los concesionarios de televisión abierta citados en el resolutivo TERCERO precedente, lo cual se efectuará una vez que se cuente con los elementos necesarios, idóneos y actualizados para fijar la citada condición socioeconómica de estas personas. Lo anterior, en términos del punto OCTAVO del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones” y los “Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

SEXTO. Comuníquese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-45/2015; SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015 acumulados.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados la presente sentencia.

OCTAVO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Acatamiento de la Sala Regional Especializada a la y revisión de Sala Superior en resolución de fondo informes legislativos 1ª etapa. En fechas trece de marzo de dos mil quince la Sala Regional Especializada en acatamiento de la resolución dictada por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-3/2015 misma que fue impugnada por los actores y resuelta por la Sala Superior.

DÉCIMO SEGUNDO. Resolución definitiva Sala Superior informes legislativos 1ª etapa, en plenitud de jurisdicción dicta sanción al PVEM y ordena reindividualizar sanción a personas físicas y morales. Inconformes con el deficiente acatamiento de la Sala Regional Especializada en el expediente SUP- REP-3/2015 que revisó el actuar de la misma en el expediente SRE-PSC-5/2014, los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y el Consejero del Poder Legislativo del PAN en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Senador Javier Corral Jurado recurrieron la resolución dictada en acatamiento dentro del SUP-REP-3/2015, a través de los recursos identificados con los números SUP-REP-120/2015, SUP- REP- 121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió en fecha 25 veinticinco de marzo de dos mil quince al siguiente tenor:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015** al diverso **SUP-REP-120/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampaña y en ningún caso abarque periodo de campaña.

CUARTO. Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, la reducción del

financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

QUINTO. Se revoca la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales que se detallan en el resolutivo octavo de la sentencia impugnada.

SEXTO. Se ordena a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CINEMINUTOS Y PROPAGANDA FIJA.

DÉCIMO TERCERO. Cineminutos y propaganda fija, otorgamiento de medidas cautelares. El veintinueve de diciembre del dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo, por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable, por la difusión de la campaña denominada "*Verde sí cumple*", mediante diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como por la transmisión de promocionales denominados "*cineminutos*", en las salas de cine de las cadenas "*Cinemex*" y "*Cinépolis*", en todo el país, por considerar que vulneran sistemáticamente los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la adopción de medidas cautelares.

El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo (ACQD-INE- 54/2014) en el que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas; por tanto, ordenó la suspensión de la difusión de los denominados "*cineminutos*", así como el retiro de la propaganda fija, motivo de denuncia.

DÉCIMO CUARTO. Cineminutos y propaganda fija, confirmación de medidas cautelares. Inconforme con la determinación relativa a las medidas cautelares, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante

suplente ante el Consejo General de ese Instituto, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto el siete de enero de dos mil quince, por esta Sala Superior en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

DÉCIMO QUINTO. Revisión de resolución de fondo cineminutos y propaganda fija en Sala Superior.

Inconformes con la resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro del expediente número SRE-PSC-14/2015 de fecha seis de febrero de 2015, los partidos políticos nacionales MORENA y de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el senador, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo, por el Partido Acción Nacional, ante el mencionado Consejo General, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mismos que fueron radicados bajo los números SUP-REP-57/2015, SUP-REP-58/2015 y SUP-REP-59/2015 y resueltos en fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince en el sentido de revocar la resolución del expediente SRE-PSC-14/2015 a fin de que dictara una nueva en la que reindividualizara la sanción toda vez que se acreditó que entre la propaganda denunciada existía identidad entre sus elementos esenciales con respecto de la referente a los informes legislativos.

Los argumentos planteados por la Sala Superior en el particular fueron:

En el caso, esta Sala Superior advierte que la propaganda denunciada guarda identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis por este órgano jurisdiccional previamente (SUP-REP-19/2014, SUP-REP-21/2015 y SUP-REP-76/2015), cuyos elementos comunes son los temas denominados *“el que contamina paga y repara el daño”*, *“no más cuotas obligatorias en escuelas públicas”*, *“cadena perpetua a secuestradores”*, además de las leyendas *“sí cumple”*, *“ley aprobada”* la frase *“Verde sí Cumple”*, los cuales en diversos momentos han sido declarados ilegales.

Dichos elementos han sido característicos de la estrategia publicitaria del partido, ya que independientemente del medio en que se difundan o el sujeto que la contrate la identifique y permiten advertir una sistematicidad en la misma.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que en la propaganda denunciada existe identidad en cuanto a sus elementos esenciales con la que ha sido previamente denunciada y analizada respecto del Partido Verde Ecologista de México, por lo que la misma se debe estudiar en el contexto de

una estrategia integral y sistemática a través de la cual el instituto político denunciado ha buscado posicionarse de manera indebida frente a la ciudadanía, publicidad que estudiada integral y conjuntamente genera un uso abusivo de los medios de comunicación social, eludiendo con ella restricciones legales que trastocan los valores protegidos por el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que desde septiembre de dos mil catorce y hasta enero de dos mil quince, por lo menos, según consta en autos, el Partido Verde Ecologista de México ha llevado a cabo una campaña reiterada y constante de publicidad, a través de diferentes medios de comunicación social, que busca favorecerlo frente a la ciudadanía de manera indebida, ya que implica una conducta irregular y sistemática contraria al modelo de comunicación previsto en el artículo 41 constitucional.

DÉCIMO SEXTO. Procedimiento oficioso por incumplimiento de cautelares de cineminutos y propaganda

fija. Por otro lado, en fecha 6 seis de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento oficioso número UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México por el incumplimiento del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto número ACQyD-INE-54/2014 de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014, determinando en el acuerdo INE/CG83/2015 lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Cinépolis de México S.A. de C.V., en términos del Considerando Quinto.

[...]

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$67,112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.)** por las razones expuestas en el Considerando Sexto.

[...]

Cabe destacar que en sesión pública de resolución de fecha 13 trece de mayo de 2015 fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral los recursos de apelación número SUP-RAP-94/2015 y sus acumulados mediante los cuales se confirmó en sus términos la resolución de este Consejo General dentro del expediente en cita por lo que a la fecha dicha resolución se encuentra firme y en calidad de cosa juzgada.

UTILITARIOS Y PROPAGANDA INDEBIDA.

DÉCIMO SÉPTIMO. Propaganda fija, en cine, en posters y en pauta del PVEM y distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas.

Los días 5, 7 y 22 de febrero de 2015 los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y el C. Eduardo Lorenzo Lliteras Senties presentaron escritos de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México por la distribución de artículos promocionales como posters y papel grado alimenticio para envolver tortillas, así como diversa propaganda fija, en cine y en la pauta del partido, alusiva a las campañas “PROPUESTAS CUMPLIDAS” y “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE” las cuales se radicaron en los números de expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015.

En fecha 3 tres de marzo de 2015, la Sala Regional Especializada resolvió el fondo de los anteriores asuntos tramitados en el expediente SRE-PSC-26/2015, misma sentencia que fue revocada para efectos de reindividualizar la sanción al considerarse como una falta grave dentro de los recursos de revisión SUP-REP-94/2015 y acumulados. En fecha 17 de abril de 2015 fue acatada por la Sala Regional Especializada imponiéndose la sanción de reducción de ministración mensual al partido denunciado hasta alcanzar el monto de \$5,411,840.76

DÉCIMO OCTAVO. Informes legislativos 2ª etapa. Vales de Medicina y distribución de lentes graduados.

En fechas 13,16,20,21,26,29 de febrero y 3 de marzo de 2015 presentaron escritos de queja los Partidos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, del Trabajo, así como el Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional que se radicaron con los números de expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/40/PEF/84/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015, UT/SCG/PE/ES/CG/45/PEF/89/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/46/PEF/90/2015, UT/SCG/PE/PT/CG/47/PEF/91/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/48/PEF/92/2015, U T/S CG/P E/P R D/CG/55/PEF /99/2015,

UT/SCG/PE/ES/JD03/QR/58/PEF/102/2015,
UT/SCG/PE/ABG/JD08/TAM/59/PEF/103/2015,
UT/SCG/PE/ES/JL/QR/60/PEF/104/2015,
UT/SCG/PE/ES/JD01/QR/64/PEF/108/2015 en contra del Partido Verde Ecologista de México por la vulneración a la normativa electoral que puso en riesgo el principio de equidad en razón de: La “sobree Exposición” de dicho instituto político, derivado de la utilización de elementos o contenidos semejantes entre sus promocionales “Vales de medicinas Vers. Ninfa Salinas”, en sus dos versiones, “Carlos Puente Vocero 2”, “Carlos Puente versión radio” y “Cumple lo que promete V02”, así como propaganda fija, móvil y en Internet¹; y La ventaja indebida que obtiene a partir de confundir al electorado al hacer pasar como propio el programa social de vales de medicina; y la distribución de lentes graduados gratuitos.

Dichos expedientes fueron resueltos por la Sala Regional Especializada dentro de la resolución SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015 imponiéndose una sanción consistente en:

[...]

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobree Exposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de la difusión de la propaganda analizada en esta sentencia.

TERCERO. Se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.)

[...]

TARJETAS PREMIA PLATINO.

DÉCIMO NOVENO. Distribución de tarjetas Premio Platino Verde. El seis de marzo, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Pablo Gómez

SUP-REC-387/2015

Álvarez, presentó queja ante el INE en contra del PVEM, por la supuesta producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada Tarjetas PREMIA PLATINO, conducta que a su parecer pudiera producir un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral; dicha queja fue admitida el siete de marzo y se registró con el número UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

Los días doce, trece, dieciséis y veinte de marzo, los partidos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática, Javier Corral Jurado así como diversos ciudadanos, presentaron diversas quejas en contra del PVEM, con motivo de la supuesta distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda consistente en Tarjetas PREMIA PLATINO, al estimar que incumplía lo dispuesto en la normativa electoral; dichas quejas se registraron con los números UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015, UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015 y se acumularon al diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71 /PEF/115/2015.

En fecha 27 de marzo de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolvió las denuncias antes mencionadas al emitir la resolución número SRE-PSC-46/2015 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se acreditan por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se impone, al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos, una sanción consistente en la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).

CUARTO. Se vincula a las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

SPOTS DE INTERCAMPAÑA E INSERCIONES EN REVISTAS.

VIGÉSIMO. Inserciones en revistas y spots de intercampana sobreexposición. El siete y ocho de marzo de dos mil quince, Javier Corral Jurado en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante ese órgano, presentaron sus respectivas denuncias ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde Ecologista de México, por considerar que realizó promoción personalizada del servidor público, posible afectación al modelo de comunicación política y actos anticipados de campaña, en inobservancia al artículos 41, Base III apartado A, 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el diez de marzo, Morena presentó, en alcance, una segunda denuncia en contra del citado partido político por la difusión en revistas de inserciones relativas a la propaganda política “verde si cumple” en sus diversas versiones

El ocho y nueve de marzo, la Unidad Técnica acordó, por separado, la radicación y admisión de las denuncias, mismas que se registraron con las claves UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, respectivamente; ordenó realizar diligencias necesarias para esclarecer los hechos materia de las inconformidades planteadas y se reservó el emplazamiento.

De los anteriores procedimientos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral tomó conocimiento emitiendo la resolución número SRE-PSC-53/2015 en fecha 9 nueve de abril de 2015 bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la vulneración al modelo de comunicación política al difundir la campaña sistemática, reiterada y continua bajo los slogan “verde sí cumple”, “propuesta cumplida”, “cumple lo que promete”, con sus diversas temáticas, en los medios comisivos descritos, acorde a los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México por la utilización indebida del programa social “vales de medicina” a través de propaganda política difundida en cuatro revistas y mensajes de texto, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña en radio y televisión, en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que equivale a la cantidad de \$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.), misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Spots de intercampana sobreexposición. El nueve de marzo, el Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Senador Javier Corral Jurado, presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra del *Partido Verde Ecologista de México* por alterar el modelo de comunicación política al continuar con una campaña de sobreexposición sistemática e integral durante el proceso electoral federal en curso con la difusión de los promocionales “4 Logros versión *Cumple lo que propone intercampana*”. Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/76/PEF/120/2015 y resuelta por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en fecha 2 dos de abril de 2015 dentro de la resolución número SRE-PSC-50/2015 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se actualiza la cosa juzgada, respecto al estudio de los *promocionales Campaña Genérico y Cumple lo que promete versión 02 precampaña*.

SEGUNDO. No se acredita la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la transmisión del promocional 4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE VERSIÓN INTERCAMPAÑA.

TERCERO. Se acredita la conducta del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la alteración del modelo de comunicación política realizando una sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática, con motivo de la difusión del promocional 4 Logros versión *Cumple lo que propone intercampana*.

CUARTO. Se impone, al Partido Verde Ecologista de México, por alterar el modelo de comunicación política y llevar a cabo una sobreexposición ilegal de

manera integral y sistemática, una sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$2,930,283.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos 47/100 M.N.).

PROPAGANDA NO RECICLABLE.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Distribución de propaganda en material no reciclable y no biodegradable. El dieciséis de marzo, el representante propietario de MORENA ante el 12 Consejo Distrital del INE en Veracruz, presentó escrito de demanda contra el PVEM por los mismos hechos señalados en el numeral inmediato anterior radicándose el expediente número UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015; mismo que fue resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en fecha 2 de abril de 2015 dentro del expediente número SRE-PSC-049/2015 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se actualiza la cosa juzgada, respecto a la sobreexposición que alteró el modelo de comunicación política en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de calendarios dos mil quince con su emblema.

SEGUNDO. No se acredita que la infracción relativa a que a los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sean artículos promocionales utilitarios que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben que deban ser elaborados en material textil

TERCERO. Se acredita, con motivo de los calendarios dos mil quince con el logotipo del partido, la infracción a la normativa electoral imputada al Partido Verde Ecologista de México, relativa a la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable, una sanción consistente en la reducción del diez por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$1,181,963.08 (un millón ciento ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 08/100 M.N.).

BOLETOS DE CINE, SPOTS Y SMS.

VIGÉSIMO TERCERO. Distribución de boletos de cine, spots intercampaña sobreexposición y mensajes SMS para

descarga de Mi primer libro de Ecología’. Con fecha cinco de abril de 2015 el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en contra del Partido Verde, por: i) la supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”; ii) la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”, identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15; iii) la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; y iv) la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología”. Radicándose el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 al que posteriormente se acumularon las denuncias con los números de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/163/PEF/207/2015, UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015.

En fecha 1 de mayo de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SRE-PSC-77/2015 determinando:

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone una sanción consistente en una reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.).

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

UTILITARIOS KIT ESCOLAR.

VIGÉSIMO CUARTO. Distribución de kits escolares. El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el representante del Partido Acción Nacional ante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual hizo de su conocimiento hechos que podrían constituir

violaciones a la normativa electoral federal, derivado de la presunta repartición ilegal de un "Kit Escolar" por parte del Partido Verde Ecologista de México. En dicho curso, se solicitó igualmente la adopción de medidas cautelares.

En la misma fecha, se recibió diversa queja signada por Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán, derivado de la presunta repartición que realizó el Partido Verde Ecologista de México del citado "Kit Escolar", así como de boletos para funciones de cine.

En fecha 12 doce de abril de 2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número ACQyD-INE-85/2015 determinando:

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se suspenda la distribución de los artículos promocionales utilitarios, materia del presente procedimiento de conformidad con los argumentos esgrimidos en el TERCERO considerando.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México realice todas las acciones necesarias para que en un término que no podrá exceder de las VEINTICUATRO HORAS a partir de la legal notificación del presente proveído, suspenda la difusión de los artículos señalados en el acuerdo PRIMERO, de la presente resolución, teniendo que enviar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los documentos y pruebas que amparen las acciones tomadas por dicho instituto político a fin de cumplir con el presente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al cumplimiento que este acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

VIGÉSIMO QUINTO. Resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/66/2015. Derivado de los escritos de queja presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se integraron los expedientes números INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015 que fueron escindidos en parte e integrados en el diverso INE/Q-COF-UTF/66/2015, este Consejo General resolvió en sesión extraordinaria de fecha 13 trece de mayo de 2015 imponer sanción al Partido Verde Ecologista de México al haberse acreditado que había recibido aportaciones en especie de personas prohibidas como lo es un órgano de gobierno al

SUP-REC-387/2015

haberse determinado como aportación de los grupos parlamentarios de dicho partido en las cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión la transmisión de mensajes comprados por éstos para la difusión de la campaña denominada 'Verde sí cumple' en su modalidad de 'informes legislativos' desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de marzo de 2015.

Por virtud de lo anterior, este consejo determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4 y 5**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 40% (cuarenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$322,455,711.06 (trescientos veintidós millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos once pesos 06/100 M.N.).**

SUP-RAP-13/2012

En el SUP-RAP-13/2012, el TEPJF deja claro que un elemento indispensable y, a la vez, lógico, de la sistematicidad es que la conducta se haya llevado a cabo en repetidas ocasiones. Al respecto, determinó textualmente lo siguiente:

*“Con respecto a la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, estimó que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, puesto que de las pruebas que obran en autos, únicamente se tenía que la certeza de que la persona moral denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, en el Distrito I, de Quintana Roo sin que existieran elementos que permitieran colegir que la conducta denunciada se hubiese cometido **en diversas ocasiones**; es decir, se afirmó categóricamente que la citada conducta no se llevó a cabo de manera **sistemática**.”*

SUP-RAP-255/2012

En el SUP-RAP-255/2012, el TEPJF reiteró el requisito de que, para calificar como sistemática una violación es necesario que se realicen varias conductas y, además, añadió que el número

alto de impactos, por sí solo, no vuelve sistemática una infracción. Textualmente determinó lo siguiente:

“Sin que sea óbice a lo anterior lo aducido por el apelante, en el sentido de que se trata de una irregularidad sistemática por el número de impactos, ya que este aspecto por sí solo, no torna reiterada o sistemática a la conducta singular, sino que atendiendo a las circunstancias de cada caso constituye un elemento adicional que se tendría que considerar para la calificación de la falta e individualización de la sanción, pero en manera alguna para tornar la irregularidad en reiterada y sistemática.

Los partidos políticos no presentaron una conducta reiterada, pues si bien la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de 239,397 impactos, lo cierto es que esa falta se cometió con base en una sola conducta, de manera que, ante la singularidad de la misma, resulta insostenible que pueda revestir el carácter de reiterada y sistemática.”

SRE-PSC-0032-2015

Finalmente, ya no la Sala Superior, pero sí la Sala Regional Especializada trató recientemente el tema. En el SRE-PSC-0032/2015 señaló textualmente lo siguiente:

“Posteriormente, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC- 14/2015, esta Sala determinó que, dada la plena **identidad**, ahora entre la propaganda fija y los “cineminutos” denunciados en ese asunto, los hechos no constituyeron **conductas aisladas**, sino que guardaban una estrecha relación entre sí, generando una sobreexposición indebida del PVEM en el proceso electoral federal en curso, al tener un impacto en la equidad de la contienda.

[...]

Además, en este último caso se acreditó que la propaganda y los informes analizados en los procedimientos referidos en el párrafo inmediato anterior, además de guardar también identidad, tuvieron coincidencia y simultaneidad en el tiempo, lo que confirmó la exposición integral, permanente, sistemática y reiterada de la imagen de este partido político en contravención al citado principio de equidad. Por tanto, se actualizó la infracción a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal; 443, incisos a) y n), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

En conclusión, a partir del marco jurisprudencial expuesto y, a manera de conclusión, podrían enlistarse los siguientes elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tomado en cuenta para calificar la sistematicidad:

a) Elemento conductual

1. Pluralidad de conductas.

Si se presenta una sola conducta, entonces no puede haber sistematicidad.

2. Relación estrecha entre esas conductas.

El TEPJF ha utilizado los conceptos de coordinación, uniformidad e identidad de las conductas.

b) Elemento temporal

1. Pluralidad de ocasiones

El TEPJF ha señalado que las conductas deben haberse cometido en diversos momentos.

2. Relación temporal entre las conductas

El TEPJ ha hecho referencia a la conexidad, coincidencia y simultaneidad de las conductas en el tiempo. Aquí, se entiende que hace referencia a que las conductas deben cometerse dentro de un mismo periodo.

c) Elemento comisivo

El TEPJF ha señalado que puede verse la sistematicidad si las diversas conductas aparecen coincidente y simultáneamente en diversos medios (radio y televisión, propaganda fija, móvil, e internet).

d) Elemento teleológico.

El TEPJF ha establecido que las diversas conductas deben perseguir un *fin común*, esto es, deben tener unidad teleológica (por ejemplo, la exposición o promoción de un candidato o partido)

e) Elemento fraudulento

El TEPJF ha hecho referencia a estructuras o mecanismos paralelos y al *ocultamiento* de conductas para, al final, obtener un beneficio.

Sentado lo anterior, cabe precisar que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha referido con anterioridad, se demuestra cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y se demuestran las violaciones graves y sistemáticas de dicho instituto político, mismos que fueron desestimados indebidamente por la responsable, en este sentido la responsable debió para mejor proveer y ponderar la idoneidad de solicitarles información para obtener datos que permitieran a la responsable estar en condiciones de saber si el partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral a las instancias del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de atender el principio de exhaustividad a que

está obligada la responsable conforme al criterio de esta Sala Superior mismo que señala:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la Interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que sí se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-010/97 .Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario

Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tesis XXVI/99

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho

ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que

puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas circunstancias, causa agravio a mi representado la sentencia emitida por la responsable, toda vez que de todo lo anteriormente expuesto ha quedado demostrado el Partido Verde Ecologista de México en diversos procesos electorales, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha venido vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo citado.

En este sentido, el principio de equidad en la materia electoral está vinculado con el modelo de financiamiento para el desarrollo de las actividades y fines de los partidos políticos. Como se sabe, los partidos políticos tiene derecho a las prerrogativas que en vía de financiamiento público reciben por parte del Estado, a través de los órganos electorales, el nacional y los locales en las entidades federativas, pero además, el sistema jurídico mexicano prevé como principio de ese modelo, que el financiamiento público impere por encima del financiamiento privado. Aunado a lo anterior, la ley electoral dispone la restricción para que personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos, situación que la responsable desestimó.

Finalmente, el Partido Verde Ecologista de México se posicionó ante la ciudadanía antes y durante la elección en el estado de Jalisco, de manera ilegal mediante el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y equidad y a la ilegítima promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la constitución federal.

Nos causa agravio la determinación de la responsable, en virtud de que cómo ya lo señaló la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los múltiples expedientes ya señalados el Partido Verde mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados

con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.

Desde luego nuestro agravio es porque hay varias irregularidades que probaron infundadas al no presentarse la firma o en su caso cualquiera de la mesa directiva de casilla si es falta de firma eso indica que no estuvieron y al no estar deja indefenso los derechos de los ciudadanos y deja fuera la aplicación de la ley y viola los derechos de los ciudadanos al votar, ya que no están con seguridad y certeza la emisión de los votos de los ciudadanos entonces tiene que ser eliminada y sabemos desde luego las atribuciones de los funcionarios son realmente importantes por eso el legislador solicitó tenerlo en la mesa directiva de casilla porque su función es impórtate, al momento de recorrer los puestos de la mesa directiva sus obligaciones son distintas a las capacitadas, entonces incluyendo la personas que no fueron capacitadas con anterioridad y eso hace inconstitucional al artículo 41 Base V inciso b) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la capacitación de los funcionarios de casilla constituye un aspecto básico para garantizar que las elecciones se encuentren investidas legalidad, certeza imparcialidad y objetividad y para investir de legalidad y autenticidad a los sufragios.

En este sentido, se hace notar a esta autoridad que la responsable fue omisa en realizar un estudio exhaustivo pues omitió tener en cuenta que respecto a las casillas que fueron sometidas a su análisis y jurisdicción no se pueden tener por colmadas los principios de certeza y de legalidad en virtud de que quienes fungieron como funcionarios de casilla no fueron debidamente capacitados.

Desde luego lo anteriormente señalado claro que no aplicaron la ley ya que no recorrieron los cargos ni se tomó de la fila el elector y no creo que deba de decir que un funcionario no es importante solo porque el otro funcionario puede hacer su trabajo, hasta donde se sabe una persona que aplica dos puestos no se desempeña igual entonces es causa de nulidad porque la votación no se aplicó la ley y fue recibida por personas distintas como dice el artículo 75 de LGSMI inciso e), desde luego no hubo certeza de la emisión del voto.

El agravio referido en que estuvieran mal escrito sus nombres o fue persona distinta sabemos que el que firma es el mismo funcionario de casilla, y por lógica y sentido consideramos que es ilógico que el mismo representate de casilla no sabría cómo poner su nombre o en su caso lo puso otra persona distinta al representate deja abierta la posibilidad que no se cumplió conforme a la ley la emisión de votos de los electores como considera que solo hubo error en eso y no al conteo no sabremos con certeza que paso realmente en la casilla por eso

viola un garantía del derecho electoral y viola el derecho de votar con legalidad a los ciudadanos.

Otro caso que consideramos que nos agravia el hecho que no hay capacitación alguna y tenemos que reconocer que ningún partido se da abasto de tener representantes de partido en todas las casillas y en esos momentos se prestan para hacer cualquier fechoría a favor de un candidato, no tenemos certeza en el recuento que se hace los cómputos vengan reales de los electores y no se hayan emitido votos por los mismos funcionarios por eso mismo sabemos que una buena capacitación es la base de los derechos mexicanos para la elección de los diputados entonces es inconstitucional porque al momento de estar capacitados no existirían tantas irregularidades por eso la solicitud de la anulación de votación y pues también se solicitó la anulación de la elección por las irregularidades encontradas y que se pierden las bases constitucionales para elección electoral certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad y con esas irregularidades son suficientes para la anulación de la elección.

La sustitución de funcionarios ahí con mayor razón existe la falta de capacitación citada con anterioridad desde luego sabemos cómo se aplica la sustitución es de los electorados formados en la fila y no se encuentra el capacitador y ¿quién capacita? Desde luego sabemos que nadie y si en su caso fuera los mismos funcionarios podrían decirle que hacer, pero si ellos mismo con la capacitación tienen errores entonces los de minutos antes de la elección tienen muchos más en la jornada electoral tampoco tenemos que dejar aún lado que si existen deficiencias por parte de los funcionarios aun cuando ya están amañados los que se encuentran en las filas.

[...]

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa

de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

SUP-REC-387/2015

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de recurso de reconsideración, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura de la demanda del recurso al rubro identificado, se advierte que el Partido del Trabajo aduce, sustancialmente, que la sentencia impugnada viola en su agravio los artículos 1º, 14, 16, 17, 39 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la Sala Regional Monterrey hizo un estudio incorrecto de los conceptos

SUP-REC-387/2015

de agravio que se expresaron en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-36/2015, por lo que considera que existió:

I. Violación al principio de exhaustividad.

II. Violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad:

a) Indebidamente se consideró que la transmisión de los “*tweets*”, durante el periodo de veda electoral, por diferentes artistas y personalidades públicas se encuentra amparada por la libertad de expresión.

b) Existió llamado expreso al voto.

c) Violación al modelo de comunicación política.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia. A juicio de esta Sala Superior son **infundados** en parte e **inoperantes**, en otra, los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, por las razones siguientes.

En principio, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad SM-JIN-36/2015, se constata que el partido político recurrente se inconformó de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e) y k),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

A) Nulidad de la votación recibida en casillas.

- Las casillas se instalaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada para ello.

- La votación recibida en las casillas se hizo por personas y órganos diferentes a los que estaban facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Nulidad de la elección.

- En las casillas de todo el distrito electoral impugnado existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, lo que de forma evidente puso en duda la equidad en la contienda, la autenticidad, la libertad de sufragio y la legalidad de la votación, en tanto que el Partido Verde Ecologista de México hizo un llamado expreso a votar a su favor mediante *tweets* de figuras públicas e infringió el modelo de comunicación política.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de agravio que se hacen valer.

I. Violación al principio de exhaustividad

Aduce el partido político recurrente que la Sala Regional Monterrey no analizó debidamente la causa de nulidad

SUP-REC-387/2015

previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que a su juicio, debió suplir la deficiencia de la queja conforme a lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal a fin de considerar que los integrantes de las mesas directivas no estaban capacitados para realizar las funciones encomendadas y, por tanto, al carecer de firma los documentos que emitieron se acreditaba la causal de nulidad invocada.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio, en tanto que el partido político no controvierte las consideraciones de la Sala Regional Monterrey, consistentes en:

[...]

De acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, la ley en cita prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Sin embargo, el cambio de funcionarios al margen del citado procedimiento puede dar lugar a la nulidad de los votos allegados en esa casilla. Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios dispone que procede privar de eficacia a los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados; a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos.

En el entendido que para que ello proceda, la irregularidad respectiva debe ser grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos; máxime si se tiene en cuenta que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que

puedan cometer errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos.

Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que no procede la nulidad de la votación —con sustento en el numeral 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios—, entre otros, en los casos que se explican a continuación, y que son relevantes para el estudio del presente asunto:

Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluyen subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario, pero que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicho servidor.

Luego, en los casos en que falte la firma de algún funcionario, que no pueda ser subsanada con otra que aparezca en una constancia diversa, tampoco procederá la nulidad, pues esa omisión no acredita la ausencia del individuo en tanto que no obre alguna hoja de incidente que aluda a la irregularidad invocada y permita establecer que la falta de firma, tiene como causa única que el funcionario no haya estado presente.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de total de firmas de todos los funcionarios que integran la casilla, no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos generados en casilla que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

En la especie, el PT señala que algunos de los funcionarios de casilla fueron omisos en firmar las actas de escrutinio y cómputo relativas a las siguientes mesas receptoras: 775 C4, 799 B, 847 C3, 869 B y 912 C1, por lo que presume que estuvieron ausentes y, por

tanto, las mesas directivas de casilla no fueron debidamente integradas, por lo que la votación ahí recibida debe ser anulada.

Contrario a lo que sostiene, de autos se advierte que en las casillas 775 C4, 799 B, 847 C3 y 869 B, si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo los funcionarios que señala no estamparon su firma, sí lo hicieron en el acta de la jornada electoral.

En particular, en la casilla 912 C1, se observa que los funcionarios firmaron incluso el acta de escrutinio y cómputo (cuya copia fue aportada al juicio por el propio promovente como prueba), así como el acta de la jornada electoral.

Las constancias que obran en autos, poseen valor probatorio pleno, pues son documentales públicas, al tratarse de copias de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, debidamente certificadas por la autoridad electoral; lo anterior, de conformidad con los numerales 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Conforme a lo antes razonado, no le asiste la razón al promovente, pues los ciudadanos sí signaron otra documentación distinta a la señalada por el enjuiciante, lo que derrota su hipótesis de que no se encontraban presentes para recibir la votación en la casilla correspondiente.

[...]

Así, la **inoperancia** del concepto de agravio radica en que el partido político recurrente omitió controvertir los motivos y fundamentos por los cuales la Sala responsable consideró infundada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues únicamente se limita a señalar que se acreditaba la causal de nulidad invocada, en razón de que los integrantes de las mesas directivas no estaban capacitados para realizar las funciones encomendadas y porque diversos documentos por ellos emitidos carecían de firma.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio consistente en la omisión de analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo

1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la Sala Regional Monterrey consideró la causal de nulidad invocada por el partido político recurrente; sin embargo, resolvió que a partir de la pretensión del Partido del Trabajo de que ese órgano judicial anulara la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de San Luis Potosí, las violaciones aducidas se debían analizar en términos de la causal genérica prevista en el artículo 78 de la mencionada Ley General, al considerar que:

[...]

Si bien el actor refiere que las irregularidades que alega actualizan la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla — prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios—, tales disensos deben estudiarse a partir del supuesto de nulidad genérica de la elección, prevista por el artículo 78 de la Ley de Medios, pues los hechos que reclama no se originan en una mesa receptora de sufragios, ni se circunscriben a la misma.

[...]

Así, esta Sala Superior concluye que no asiste la razón legal al partido político recurrente, en tanto que la Sala Regional Monterrey si bien no analizó el estudio de esa causal de nulidad, sí precisó el por qué no lo hacía.

II. Violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

a) Indebidamente la Sala responsable consideró que la transmisión de los “*tweets*”, durante el periodo de veda

electoral, por diferentes artistas y personalidades públicas se encuentra amparada por la libertad de expresión.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio que se analiza, en razón de que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en los artículos 6° y 41° el derecho a la libertad de expresión y la forma en que se ejerce la soberanía nacional, a través de la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en elecciones libres y auténticas, también lo es que la Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia impugnada los reconoció y, como lo señala el partido político recurrente, consideró que conforme a lo previsto en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Asimismo, la Sala Regional responsable consideró que no se está frente al ejercicio genuino de la libertad de expresión cuando, entre otros supuestos, se acredite de manera cierta y objetiva que **la difusión de “ciertos mensajes” es producto de una acción coordinada entre los ciudadanos y un partido político, o bien, cuando para la realización de esas actividades exista algún tipo de contraprestación.**

En ese sentido, resolvió que el Partido del Trabajo no acreditó que los “*tweets*” presuntamente difundidos por la red social Twitter, fueran consecuencia de una acción coordinada

entre las figuras públicas y el Partido Verde Ecologista de México, o bien, que existiera algún tipo de contraprestación, por lo que concluyó que los mensajes contenidos en los “tweets” eran manifestaciones del derecho a la libre expresión.

Además, consideró que el partido político recurrente se limitó a señalar que personas con cierta relevancia pública enviaron “tweets” con mensajes que podrían hacer alusión al Partido Verde Ecologista de México o a algunas de sus propuestas, pero en ningún momento cumplió con la carga argumentativa consistente en señalar las razones por las que esa difusión se podría considerar como el producto de una acción concertada.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional Monterrey al considerar que los mensajes de diversas figuras públicas a través de “tweets”, durante el periodo de “veda electoral” fueron emitidos en ejercicio del derecho de libertad de expresión, en tanto que el Partido del Trabajo no acreditó que esos mensajes incidieron en el resultado de la votación recibida en las casillas cuya nulidad se solicitó y, por tanto, que se deban anular las elecciones.

b) Llamado expreso a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México mediante “tweets” de figuras públicas.

El Partido del Trabajo aduce, sustancialmente, que contrariamente a lo considerado por la Sala Regional Monterrey, con los “tweets” de diversas figuras públicas se hizo

SUP-REC-387/2015

un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral, lo cual es un hecho notorio que no requiere prueba alguna, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es **infundado** el concepto de agravio que se analiza, por las siguientes razones.

En la demanda de juicio de inconformidad el partido político recurrente, en lo conducente, manifestó:

[...]

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión del sufragio libre y directo, y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues (SIC) los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al vota (SIC). No obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en la disminución de votos en favor de mi representado.

[...]

En principio, como se señaló anteriormente, la Sala Regional Monterrey consideró que los “*tweet*” aludidos fueron emitidos en ejercicio de la libertad de expresión, en tanto que el partido político recurrente no acreditó que su difusión fuera una acción coordinada entre las figuras públicas y el Partido Verde Ecologista de México, o bien, que existiera algún tipo de contraprestación, lo que no fue controvertido por el recurrente.

En ese tenor, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Superior, los mensajes contenidos en los “*tweets*” enviados por

diversas figuras públicas el día de la jornada electoral, aun cuando consistieran en el llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, ello se debió acreditar plenamente, lo que no aconteció en la especie, en tanto que el partido político recurrente se limitó a señalar que eran hechos notorios y públicos.

Además, esta Sala Superior considera que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter realizan a través de mensajes publicados en esa *“red social”*, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el partido político recurrente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita.

Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no tenía elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valorados.

c) Violación al modelo de comunicación política.

Tampoco asiste razón al recurrente respecto al concepto de agravio que hace valer el recurrente en el sentido de que la Sala Regional Monterrey debía suplir la deficiente expresión de agravios y llevar a cabo requerimientos a fin de allegarse de la información necesaria para acreditar que el Partido Verde Ecologista de México violó el modelo de comunicación política.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, conforme a lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravios que aduzcan los demandantes, también es verdad, que sólo es posible ejercer tal facultad, cuando éstos se puedan deducir de los hechos expuestos por los actores, de ahí que tales conceptos de agravio resulten **infundados**.

También son **inoperantes** los conceptos de agravio en los cuales el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable debió:

- Requerir a los actores de las empresas Televisa y Televisión Azteca, además, de las figuras

públicas que mediante “*tweets*” hicieron un indebido llamado al voto el día de la jornada electoral.

- Consultar las sentencias que han sido emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, con lo que se demuestra que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación política.

- Tener en consideración los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a los que se demuestra que el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad y ha cometido violaciones graves y sistemáticas.

- Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, y

A juicio de esta Sala Superior, la **inoperancia** de los conceptos de agravio radica en que el partido político no solicitó que se requiriera a la autoridades electorales mencionadas en el ocurso de reconsideración ni tampoco adujo haber solicitado tales documentos y que las autoridades respectivas no se los

SUP-REC-387/2015

hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas.

Asimismo, del análisis integral del escrito de juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-36/2015, tampoco se desprende que esos documentos se hayan ofrecido como prueba, además, de que el entonces enjuiciante debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que quién afirma está obligado a probar.

Tampoco asiste la razón al recurrente respecto a los conceptos de agravio por los que aduce que:

- La conducta ilegal del Partido Verde Ecologista de México resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% (dos punto nueve mil novecientos diecisiete por ciento) de la votación válida emitida a nivel nacional.

- Ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de dos mil siete-dos mil ocho (2007-2008), en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo de comunicación política.

- La Sala responsable no consideró que la ley electoral prohíbe a las personas morales de carácter mercantil hacer aportaciones a los partidos políticos o candidatos.

- El Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de San Luis Potosí, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad, además, de que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.

- La Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente procedimiento electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

La **inoperancia** de los conceptos de agravio mencionados, deriva de que esos planteamientos son novedosos porque del análisis escrito de demanda del juicio de nulidad no se desprende que el instituto político los haya expuesto ante la Sala responsable, aunado a que la parte recurrente no controvierte de manera frontal las razones

expuestas por la responsable para resolver en el sentido que lo hizo, a saber:

[...]

En el presente caso, el PT sostiene que el PVEM tuvo una sobreexposición durante el proceso electoral, a través de: mensajes difundidos por radio, televisión, salas de cine y mensajes de texto a teléfonos celulares; entrega de calendarios, tarjetas de descuento y vales de medicinas; publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios en Internet.

Debe tenerse en consideración que, aun cuando en términos de lo señalado en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias del medio de impugnación cuando puedan ser claramente deducidas del escrito de demanda, ello no puede llevarse al extremo de construir y particularizar los motivos de inconformidad invocados de forma genérica y subsanar las deficiencias probatorias en que incurra el accionante.

Por ende, si los motivos de queja son genéricos y no permiten inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata, como lo exige el artículo 52, párrafo 1, en relación con el 9, párrafo 1, incisos e) y f) del ordenamiento de referencia, los argumentos deben estimarse inatendibles.

Bajo esas condiciones, los planteamientos del PT son insuficientes para analizar si en la elección que cuestiona se actualiza o no la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios.

[...]

Por tanto, dado que los conceptos de agravio aducidos por el recurrente han resultado **infundados e inoperantes**, es conforme a Derecho confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SM-JIN-36/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración, por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-387/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO